

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL  
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL  
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HAITI**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Haití, en adelante denominados "las Partes";

**ANIMADOS** por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad y cooperación existentes entre ambos países;

**CONSCIENTES** de su interés común en promover y fomentar el progreso técnico y científico y de las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en campos de interés mutuo;

**CONVENCIDOS** de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

**RECONOCIENDO** que el establecimiento de un amplio y consistente marco de referencia para la cooperación técnica y científica será de beneficio recíproco;

Han convenido lo siguiente:

**ARTICULO I**

El presente Convenio tiene como objetivo promover el desarrollo de la cooperación técnica y científica, estableciendo programas con fines específicos en áreas prioritarias de acuerdo con sus respectivas políticas de desarrollo, mediante proyectos específicos de interés mutuo.

## ARTICULO II

Las Partes propiciarán y coordinarán todas las actividades de cooperación que se realicen al amparo de los acuerdos interinstitucionales, que para el fortalecimiento de las relaciones de cooperación técnica y científica, se suscriban entre dependencias e instituciones de ambos países.

## ARTICULO III

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre ambas Partes podrá asumir las modalidades siguientes:

- a) intercambio de especialistas, investigadores y profesores universitarios;
- b) elaboración de programas de pasantía para entrenamiento profesional y capacitación;
- c) intercambio de documentos e información de cooperación técnica y científica;
- d) organización de seminarios, conferencias, talleres, cursos;
- e) prestación de servicios de consultoría;
- f) otorgamiento de becas para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica; y
- g) cualquier otra modalidad que se convenga.

## ARTICULO IV

Con el fin de asegurar la coordinación de las actividades de cooperación en cumplimiento del presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su aplicación, las Partes establecerán una Comisión Mixta de Cooperación Técnica y Científica México-Haití, integrada por representantes de ambas Partes.



## ARTICULO V

La Comisión Mixta se reunirá alternadamente en México y Haití cada dos (2) años, en las fechas y ciudades que se acuerden por la vía diplomática. Las Partes podrán convocar, de común acuerdo, cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias para evaluar los proyectos o temas específicos.

## ARTICULO VI


La Comisión Mixta vigilará el buen funcionamiento del presente Convenio, elaborará el programa de trabajo bienal, evaluará y revisará periódicamente el programa en su conjunto y formulará recomendaciones que considere pertinentes a las Partes.

## ARTICULO VII

Para los Estados Unidos Mexicanos el órgano ejecutor encargado de coordinar las acciones que se deriven del presente Convenio será la Secretaría de Relaciones Exteriores. Para la República de Haití será el Ministerio de Asuntos Extranjeros.

## ARTICULO VIII

Las dependencias e instituciones de ambos países responsables de la puesta en marcha de los acuerdos interinstitucionales previstos en el Artículo II del presente Convenio, deberán informar a la Comisión Mixta sobre los resultados de sus trabajos y someterán propuestas para el desarrollo posterior de la cooperación.



## ARTICULO IX

Cada una de las Partes otorgará las facilidades necesarias para la internación del personal, material y equipo a ser utilizado en los programas y/o proyectos de cooperación, de conformidad con su legislación.

## ARTICULO X


Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias a los participantes que en forma oficial intervengan en los programas y/o proyectos de cooperación que se formalicen al amparo del presente Convenio, para su internación, permanencia y salida del país receptor. Los participantes se someterán a la legislación nacional y demás disposiciones en materia migratoria, fiscal, aduanera, sanitaria y de seguridad nacional de dicho país; de tal manera que no podrán dedicarse a ninguna actividad que no haya sido autorizada previamente por la autoridad migratoria.

## ARTICULO XI

Con respecto al intercambio de información y difusión de la misma, se observarán las leyes y demás disposiciones vigentes en materia de propiedad intelectual y derechos de autor de ambas Partes, así como los respectivos compromisos internacionales y los derechos y obligaciones que se acuerden con relación a terceros. Cuando la información sea proporcionada por una Parte, ésta podrá señalar, cuando lo juzgue conveniente, restricciones para su difusión.

## ARTICULO XII

Las Partes podrán solicitar el financiamiento y la participación de organismos de cooperación técnica regionales, así como de instituciones de terceros países para la ejecución de proyectos y programas que se acuerden de conformidad con el presente Convenio.



### ARTICULO XIII

En el envío de personal a que se refiere el Artículo III, los costos de transporte internacional de una de las Partes al territorio de la Otra, serán sufragados por la Parte que lo envíe. El costo de hospedaje, alimentación y transporte local, necesarios para la ejecución del programa, se cubrirán por la Parte receptora, a menos que expresamente se especifique de otra manera o sea objeto de los acuerdos interinstitucionales a que se refiere al Artículo II.

### ARTICULO XIV

Las Partes garantizarán que el personal participante en las actividades de cooperación al amparo del presente Convenio, cuente con una póliza de seguro médico que cubra daños personales y una póliza de seguro de vida, a efecto de que en caso de cualquier accidente resultante del cumplimiento de las acciones de cooperación, que amerite reparación del daño o indemnización, dichos gastos sean sufragados por la compañía de seguros respectiva.

### ARTICULO XV

Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación del presente Convenio, será resuelta por las Partes de común acuerdo.

### ARTICULO XVI

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, haber cumplido los requisitos legales necesarios para tal fin y tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogables por periodos de igual duración, previa evaluación de las Partes.



## ARTICULO XVII

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, a solicitud de cualquiera de Ellas. Dichas modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

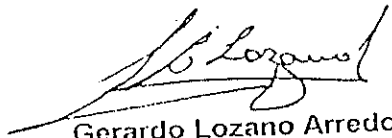
## ARTICULO XVIII

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita dirigida a la Otra, a través de la vía diplomática, con seis (6) meses de anticipación a la fecha en que desee darlo por terminado.

La terminación anticipada del presente Convenio, no afectará la conclusión de las actividades de cooperación formalizadas durante su vigencia.


Firmado en Puerto Príncipe, Haití, el veinte de mayo de dos mil tres, en dos ejemplares originales en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Gerardo Lozano Arredondo  
Director General de Cooperación  
Técnica y Científica de la Secretaría  
de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE HAITI



Jean Berthaut Alix Baptiste  
Director General  
Ministerio de Asuntos Extranjeros